

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 3/2014, de 13 de enero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 638/2013

SUMARIO:

Caracteres del contrato de trabajo. Trabajadora que tras prestar servicios en el bar de su pareja ve rescindido su contrato, solicitando que se reconozca la existencia de relación laboral desde el inicio de la actividad. Desestimación. No hay ninguna prueba de la realidad de la prestación de servicios con dependencia efectiva, ajenidad en los frutos y sometimiento real al poder del empresario. Lo único que se revela es la existencia de un fondo común de intereses y riesgos que excluye la relación de trabajo dependiente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 1.1.

PONENTE:

Don Carlos Bermúdez Rodríguez.

Magistrados:

Don CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ
Don JOSE ENRIQUE MORA MATEO
Don RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00003/2014

T.S.J ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

NIG: 50297 34 4 2013 0102374 402250

RECURSO SUPPLICACION 0000638 /2013

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 711/2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 1 de ZARAGOZA

Recurrente: Magdalena

Abogado: MIGUEL ANGEL ANSON CARCAVILLA

Rollo número 638/2013

Sentencia número 3/2014

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a trece de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 638 de 2013 (autos núm. 711/2012), interpuesto por la parte demandante D^a Magdalena , siendo partes demandadas D. Basilio y el Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Magdalena contra la empresa Manuel López Rubio y otro ya mencionado sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Dña. Magdalena , frente a la empresa D. MANUEL LÓPEZ RUBIO y frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo absolver y absuelvo a los citados demandados de las pretensiones deducidas frente a ellos en el escrito de demanda."

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

1°.- La actora Dña. Magdalena , con DNI n° NUM000 y el demandado D. Basilio , con DNBI n° NUM001 convinieron hacerse cargo conjuntamente de la explotación del Bar Las Vascas, que venía explotando el padre de la demandante, D. Isaac . A tal efecto, éste último y el demandado formalizaron contrato de traspaso, en fecha 26.10.2010 que obra en autos (documento n° 8 aportado por el demandado en el acto del juicio), y asimismo, el actor formalizó contrato de arrendamiento del local, en la misma fecha, con la propietaria del mismo Dña. Daniela .

2°.- Desde la adquisición del negocio Las Vascas por parte del demandado, la demandante se ha ocupado con aquel de la llevanza del bar, apareciendo ésta, ante las empresas proveedoras, como persona de contacto.

3°.- La demandante no ha percibido del demandado cantidad alguna en concepto de retribución por los servicios prestados en el bar Las Vascas. Los ingresos que se obtenían por la actividad del bar se destinaban a sufragar los costes de la explotación, y el resto era para ambos, actora y demandado.

4°.- El día 15.02.2012 el demandado procedió al cierre del bar Las Vascas, y desde entonces la actora no ha realizado actividad alguna en el bar. La actora no formuló demanda de despido.

5°.- Con fecha 1.05.2011 actora y demandado suscribieron documento de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, para la prestación de servicios por parte de aquella como ayudante de camarera, nivel profesional III. Obra en autos (aportado en el acto del juicio por la actora, documento n° 1) el referido contrato, dándose por reproducido su contenido. En la misma fecha de 1.05.2011 se cursó el alta de la actora en el Régimen General de la Tesorería General de la Seguridad Social; y con fecha de efectos de 17.02.2012, se ha cursado la baja de la misma, constando en la TGSS como causa "baja no voluntaria".

6°.- Conforme a las tablas salariales contenidas en los anexos II y III del Convenio Colectivo Provincial del sector de Hostelería (BOP de Zaragoza de 25.02.2012), la retribución bruta mensual que corresponde a un ayudante de camarero, nivel profesional III, es de 1.336,59 €, que incluye salario base, prorrateo de pagas extras, plus domingos y festivos, plus transporte y plus vestuario.

7°.- De estimarse la pretensión de la demandante, las percepciones que le corresponderían durante el periodo que se contrae la reclamación de autos, de acuerdo con las tablas contenidas en el Convenio Colectivo antes referido, incluida indemnización por vacaciones no disfrutadas, asciende a la cantidad total de 13.614,55 €, según el desglose que se contiene al final del hecho segundo de la demanda, que se da por reproducido en su integridad.

8º.- La demandante formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, que procedió el 13.03.2012 a cursar visita de inspección al local Bar Las Vascas, encontrando que el mismo se hallaba cerrado y sin actividad.

9º.- La demandante presentó ante la Sección de Conciliación y Representación de la Subdirección Provincial de Trabajo del Gobierno de Aragón, en fecha 17.02.2012, papeleta de conciliación, habiéndose celebrado el acto en fecha 6.03.2012, con el resultado de intentado sin efecto. Nuevamente, la actora instó acto de conciliación mediante papeleta presentada el 26.07.2012, habiéndose celebrado el acto el 14.08.2012 con el resultado de intentado sin acuerdo.

10º.- Ambas partes litigantes han mantenido una relación sentimental de pareja desde el año 2005 hasta principios del año 2012.

11º.- Con anterioridad a la suscripción del contrato de trabajo a que se hace referencia en los hechos anteriores, ambas partes litigantes habían mantenido su empadronamiento en el mismo domicilio en C/ DIRECCION000 NUM002 - NUM003 de Cuarte de Huerva (Zaragoza) hasta que en fecha 25.08.2010 la actora se empadronó en Zaragoza, C/ DIRECCION001 NUM004 , permaneciendo el demandando en el domicilio de Cuarte de Huerva".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte codemandada empresa Manuel López Rubio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la modificación del ordinal 1º para que se añada un detalle del contenido del contrato de traspaso de local de negocio de 26.10.2010 a que se refiere dicho ordinal. No se accede a la revisión propuesta porque el comentado apartado ya se remite al documento en cuestión, aparte de que nada de verdadero interés añade al proceso el dato, cuya inclusión se pretende, de que en el contrato figure como exclusivo cesionario del negocio el actor ni la subrogación en su explotación de un tercero en 2012.

Segundo.

Por la misma vía procesal se pretende en el ordinal 3º la supresión de la mención al destino de los beneficios obtenidos por la explotación del bar, que, según se dice, no viene avalada por ninguna prueba practicada en los autos, así como la fijación en el contrato suscrito por las partes litigantes de una retribución salarial según convenio. Sin embargo no es función de los hechos probados incluir expresiones relativas a que no se ha acreditado un determinado extremo y es reiterado el criterio jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996 , 26 de septiembre de 1995 , 21 de junio de 1994 , 21 de marzo de 1990 , 21 de diciembre de 1989 , 15 de julio de 1987 , 15 de julio de 1986 , 3 de junio de 1985 , etc.) conforme al cual la mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho. Para que pueda procederse a la modificación de los hechos probados de cualquier sentencia es necesario que se haya producido un error en la valoración probatoria por parte del Juzgador, que tal error sea diáfano, y que se desprenda de los documentos y pericias obrantes en los autos, oportunamente invocados por la parte recurrente, cosa que aquí no ocurre porque la pura formalidad que expresan los documentos que cita el motivo (contrato de trabajo, alta y baja en la TGSS) no justifica la realidad de que se diera una verdadera relación laboral entre los interesados si otros medios acredita los vínculos afectivos y la convivencia "more uxorio" que desvirtúa la apariencia creada por aquellos.

Tercero.

En cuanto a la presentación por la recurrente de una denuncia ante la Inspección de Trabajo (cuando el establecimiento estaba ya cerrado) y una papeleta de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente, como requisito previo a una reclamación por despido que nunca se llegó a formular, son datos que ya figuran en el relato (ordinales 8º y 9º).

Respecto a la rectificación en el ordinal 10º de la fecha final de la convivencia entre la actora y el demandado (abril de 2011 por principios de 2012), cabe hacer las mismas consideraciones del anterior fundamento para desestimarla.

Cuarto.

Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado de los artículos 1.1 y 8.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), como preceptos sustantivos atinentes al fondo de la cuestión planteada, por derivar de la documentación aportada, según se dice, la existencia de una auténtica relación laboral entre las partes generadora del débito salarial que se demanda.

La censura no prospera. Para llegar a esta conclusión se sigue la línea argumental del precedente de esta misma Sala que representa la sentencia de 14.11.2012 (r. 611/2012), la cual, a su vez, se atiene a la argumentación de la sentencia del Tribunal Supremo de 11.3.2005 (r. 2109/2004) para supuesto de clara similitud al de autos: "...del relato de hechos probados se desprende que esa comunidad de vida, extendida también a la actividad común de hostelería que llevaban a cabo juntos, en modo alguno suponía la existencia de una ajenidad en la posición de la demandante ni una dependencia o incorporación al ámbito organizativo o directivo del demandado. Como factores que confluyen en la inexistencia de ajenidad y dependencia, cabría decir que si la demandante estaba sujeta a vínculo laboral con el demandado, no se explica que cuando cesó la primera empresa explotada en la actividad (sic) el 28 de febrero, no hubiese algún tipo de reclamación por despido o por salarios por parte de la actora o, al menos, que se inscribiese como demandante de empleo. Este hecho, además, es valorado jurídicamente por la sentencia de instancia cuando da por terminada lo que allí se entiende como una primera relación de trabajo precisamente en esa fecha, y acoge como fecha inicial del nuevo contrato el inicio de la actividad en el nuevo local arrendado el 1 de mayo siguiente. Del mismo modo, se compadece mal con la nota de dependencia y subordinación -que comprende facultades disciplinarias propias del ámbito rector y organizativo del empresario- el hecho de que la demandante en el mes anterior -septiembre de 2003- a la ruptura de la convivencia se marchase durante nueve días de la localidad en la que se encontraba la cafetería en la que pretendidamente trabajaba para el demandado y éste no adoptase ningún tipo de medida, ni siquiera interesándose por los motivos de la ausencia o de advertencia ante el supuesto incumplimiento. No había por tanto incorporación al círculo organizativo y rector del empresario. Por último, la nota de ajenidad ha de ser puesta en relación con todas las circunstancias anteriores para llegar a la conclusión contraria a la que se obtuvo en la sentencia recurrida, pues no cabe entender que los frutos del trabajo de la actora ingresaran en el patrimonio exclusivo del demandado, sino que existía al menos una cuenta de la que disponía la demandante para atender diversas atenciones de la unión y de la hija común, repartiéndose así de hecho los beneficios a favor de los elementos de esa vida común, y no del demandado como empresario....Razones todas ellas que conducen, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, a entender que la sentencia recurrida infringió el art. 1.1 del ET calificando la relación existente entre las partes de laboral... "

También contempla un caso muy semejante la STSJ de Andalucía, Sevilla, de 3.5.2007 (r. 699/2006): " La Sala debe admitir que no nos encontramos ante una relación familiar, excluida del ámbito del Estatuto de los Trabajadores por aplicación del art. 1.3 e) ET, no sólo por no convivir en el período reclamado con el empresario, sino por no tener la recurrente la consideración de "cónyuge", a los efectos de este precepto por no estar vinculados por relación matrimonial, conforme a la doctrina establecida en la STS de 11-3-2005, en la que se declara que "desde un punto de vista civilístico y de Seguridad Social, no cabe extender esa mera unión de hecho hasta el concepto de matrimonio, figura que es la expresamente incluida en el precepto. Doctrina que cabe aquí compartir, tal y como ha dicho esta Sala a propósito del percibo de prestaciones por desempleo en la STS de 24-2-2000 (r. 2117/99), al excluir la unión more uxorio de los supuestos que contempla el art. 1.3 e) ET, pues no cabe aplicar en este caso la analogía con el matrimonio.

[...] Sin embargo olvida la recurrente que esta no ha sido la única razón de la denegación del derecho a percibir los salarios reclamados, sino la de no reunir la relación que le unía con la empresa las notas que caracterizan al contrato de trabajo, previstas en el art. 1.1 ET, es decir, ajenidad, dependencia, remuneración, notas que se completarían -como declara reiteradamente la jurisprudencia- con la realización de una actividad dentro del ámbito de organización y dirección del empresario (STS 16-12-1990) y la transmisión a un tercero de los frutos o el resultado del trabajo, percibiendo el empresario directamente los beneficios (SsTS de 29-10-1990 y 16-3-1992). En este caso declara probado el hecho 2º de la sentencia de instancia "el negocio de hostelería lo explotaban ambos, siendo la actora la encargada directa de gestionarlo: daba órdenes al personal, hacía caja, retiraba el dinero y hacía pagos. En suma era quien administraba tanto la taberna como la unidad familiar. Por ello, nunca tuvo horario, ni cobró nóminas, ni rendía cuentas del "dinero que entraba en casa", hecho probado del que se desprende que la actora actuaba como coempresaria del local, por lo que la relación que le vincula a la empresa no era una relación laboral aunque existiera un contrato de trabajo, estando este pleito enmarcado en el conjunto de reclamaciones judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales que se deriva de una separación personal conflictiva. La recurrente, pese al hecho de la falta de convivencia y separación personal, en el período reclamado participaba en el negocio común, sin que demostrara su condición de asalariada, actuando como copropietaria percibiendo los beneficios del negocio como propios, sin acreditar que estuviera sometida al poder

de organización del empresario demandado, que incluso alega en su defensa que es la propietaria del local, por lo que no acreditando la existencia de una verdadera relación laboral, como ya se declaró en la sentencia de esta Sala dictada en el r. 4216/05 el día 21-6-2006, al confirmar la sentencia desestimatoria del despido por no existir relación laboral entre las partes...".

En esta misma línea, la STSJ de Castilla-León, Valladolid, de 22.9.2010 (r. 1267/2010).

Quinto.

La decisión del presente litigio estriba pues en el examen de la concurrencia de los elementos que constituyen la relación laboral, según lo dispuesto en el art. 1.1 del ET, y al respecto la sentencia del Juzgado declara probada la existencia de un contrato de trabajo indefinido, suscrito varios meses después del inicio de la explotación del bar por la pareja, si bien, desde un principio, la demandante se ha ocupado junto con el demandado de la llevanza del bar, apareciendo ante las empresa proveedoras como persona de contacto y sin que existan nóminas ni se hayan acreditado pagos a la interesada, porque los beneficios de la explotación del establecimiento se incorporaban al acervo material de la pareja. Tampoco hay prueba sobre la realidad del horario previsto en el contrato o de las vacaciones. No hay, en suma, ninguna prueba de la realidad de la prestación de servicios laborales (con dependencia efectiva, ajenidad en los frutos y sometimiento real al poder de organización del empresario). La Sala entiende que, a tenor de la prueba practicada, la conclusión de la sentencia es razonable y obligada, y no infringe los preceptos invocados en el recurso, por cuanto la situación creada lo único que revela es la existencia de un fondo común de intereses y riesgos que excluye la relación de trabajo dependiente y, por encima de la apariencia formal creada, el real sometimiento de la interesada al ámbito organizativo, directivo y disciplinario de terceros, elementos claves del auténtico trabajo por cuenta ajena.

Inexistentes pues las infracciones legales denunciadas en el recurso, procede su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 638 de 2013, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.